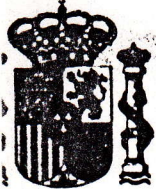


INSTRUCCION 22-M PREV 1028-85
VECIANA DE LA CUADRA RAMON M.
c/ ALGUERSUARI TORTAJADA, JAIME
QUERRELLA X INJURIAS
Autos: 46-86

ANGEL JOANIQUET IBARZ

Procurador
Rosellón, 244, prol. 2ª - Tel. 215 43 85
08008 BARCELONA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 22
P. ORAL 46/86 contra JAIME ALGUERSUARI TORTAJADA y JULIO COSTA
ALLSPP; PROCURADOR: MONTERO BRUSELL.
contra PEDRO MARGALEF VENDRELL; PROCURADOR: CASTELLS.
ACUSADOR: RAMON MA DE VECIANA DE LA CUADRA.
PROCURADOR: JOANIQUET IBARZ. 009600268

A U T O.- En Barcelona a quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Dada cuenta, y;

HECHOS

1º En las presentes diligencias de Proceso Oral 10/80 número 46/86, han sido practicadas las ordenadas para el mejor esclarecimiento de los hechos, dándose traslado de las mismas a la acusación particular, la que por escrito de fecha 5 de marzo último solicita la transformación de las presentes en sumario.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

1º Que siendo constitutivos los hechos perseguidos de infracción cuyo enjuiciamiento es competencia de la Audiencia Provincial, procede de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley Orgánica 10/80, de 11 de noviembre, en relación con los artículos 14.4º y 789.4º de la L.E.Cr., con el art. 4 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y con el art. 463 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA: SE ACUERDA la conversión del presente proceso en SUMARIO DE URGENCIA, continuándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en el Título III, Capítulo III de la L. E. Cr. Notifíquese a la acusación particular y al Ministerio Fiscal, dese parte de incoación al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial y tómesese nota en los Libros de registro de este Juzgado de Instrucción.

Así lo acuerda y firma D. LUIS BRUALLA SANTOS-FUNCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 22 de Barcelona.

NOTIFICADA: 22/05/86 y entregada

0/00/00

A LA SALA

Ramón María de Veciana de la Cuadra, Abogado que obro en nombre propio y en representación de la "Asociación de Propietarios de la Urbanización Calafat, polígono C" en los autos del recurso número 579-588/1976, seguidos contra el Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar y Calafat, S.A.; como mejor proceda y haya lugar, d i g o :

Primero - Que mediante escrito de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, esta representación tuvo el pesaroso deber de instar ante esta Sala que fueran adoptadas urgentemente las medidas procedentes para evitar que los demandados sigan impunemente perpetrando públicos actos en desacato de lo acordado reiteradamente por esta Sala respecto al no uso del circuito automovilístico de Calafat.

Segundo - Que por Auto de fecha 23 de julio de 1985, esta Sala recordó al Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar la obligación que tiene de acatar inexcusablemente la sentencia recaída en estos autos de fecha 16 de febrero de 1978, advirtiéndole nuevamente de las correspondientes responsabilidades legales.

Tercero - Que pese a tan claro recordatorio judicial formulado al Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar, su respuesta ha sido proseguir con el indebido funcionamiento de dicho circuito automovilístico, sin que las medidas adoptadas hasta ahora por la Sala haya removido la resistencia pro-

clamada por los demandados, ya que desde el 28 de enero de 1982 han venido difundiendo por los medios de comunicación social su firme propósito de incumplir lo dispuesto por los fallos de esta Sala y confirmado por el Tribunal Supremo, así como recientemente se ha expresado a la prensa que, mediante contactos y visitas importantes, persistirían tales desafueros, tal como ya fué expuesto ante esta Sala mediante mi escrito de fecha 5 de diciembre de 1985.

Cuarto - Pero es que para mayor paradoja resulta que el Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar y Calafat, S.A., evacuando el traslado que le fué conferido por esta Sala de mi antes calendado escrito, no sintieron recato alguno en afirmar con fecha 16 de diciembre de 1985 que "a partir de la fecha de notificación del calendado Auto ni por el Ayuntamiento, ni por la Alcaldía se han autorizado pruebas automovilísticas o análogas en el circuito de Calafat" (sic), pero lo cierto es que con o sin el permiso municipal se siguen celebrando tales pruebas y a su vez son difundidas por la prensa, radio y televisión.

Acompaño como DOCUMENTOS NUMEROS 1, 2, 3 y 4, las fotocopias de los periódicos "Avui" correspondientes al día 26 de marzo de 1986; "Sport" del día 18 de abril de 1986; "El País" del 23 de mayo de 1986 y "La Vanguardia" del 26 de mayo de 1986, donde se pormenorizan las pruebas realizadas en el circuito permanente de Calafat, pese el contencioso existente acerca del mismo desde 1974.

Quinto - Pero lo más grave, a juicio de esta representación, es que ahora se nos venga anunciando por la prensa que para los días 27 a 29 del corriente mes, la celebración nada menos de unas pruebas durante 24 horas consecutivas en el mismo circuito, todo ello tras diez años de estar postulando ante esta Sala tranquilidad y silencio para los vecinos residentes en sus alrededores y pese haber obtenido sendos fallos firmes

y ejecutivos de esta Sala y el Tribunal Supremo, en virtud de los cuales el Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar a 14 de junio de 1982 acordó "ejecutar el fallo en cuanto al no uso del circuito por parte de su titular y requerir a Calafat, S.A., para que cumpla dicha no utilización" (sic), acuerdo municipal aún vigente y no declarado lesivo por la propia Corporación, de manera que tal como así lo tiene expresado esta misma Sala en su Auto firme de 25 de noviembre de 1983, el Ayuntamiento de L'Ametlla de Mar debe atenerse rigurosamente al tenor de dicho acuerdo de 14 de junio de 1982, todo lo cual debe ser debidamente recordado, ya que resulta constitucionalmente obligado cumplir todas las resoluciones firmes, especialmente por parte de la Administración, dado que en todo otro caso se daña gravemente la confianza en la Justicia y en el principio de la cosa juzgada, pues como tiene recientemente declarado esta misma Sala "cualquier proceso contencioso administrativo contra actos singulares de la Administración en materia de urbanismo estaría de antemano condenado a ser inoperante por voluntad exclusiva de la Administración actuante que se viera afectada por el fallo firme de los Tribunales, con grave daño a la eficacia del proceso, al prestigio de la Administración y al principio de legalidad formal que comporta el proceso, y substantiva del ordenamiento jurídico" (sic).

Por todo lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, el Tribunal sentenciador mientras

no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará a instancia de las partes interesadas cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla, habida en cuenta que tampoco han sido expropiados los derechos reconocidos a los demandantes frente a la Administración por la correspondiente sentencia, tal como lo regula el artículo 18 de la Ley 6/1985 de 1 de junio, del Poder Judicial, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, derogando las disposiciones de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa en todo lo que se oponga a lo establecido por la nueva Ley orgánica.

SUPLICO a la SALA que habiendo por presentado este escrito y sus copias, tenga por hechas las precedentes manifestaciones y en su consecuencia sean adoptadas sin demora todas las medidas legales necesarias para que no se siga utilizando el circuito denominado de Calafat con claro menosprecio de la Justicia y asimismo requerir a los demandados para que cumplan rigurosamente lo acordado, por cuanto su incumplimiento implica el tanto de culpa penal que corresponde por los presuntos delitos de prevaricación y desobediencia a la Autoridad.

Barcelona, a diez de junio de mil novecientos ochenta y seis.